

Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos, por servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, que en adelante se llamarán „Las Partes Contratantes”; siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que quedó abierto a firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944; deseando formalizar un Acuerdo, como suplemento a dicho Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, dentro del más amplio espíritu de cooperación y de equitativa reciprocidad, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Para los fines de este Acuerdo, a no ser que en su contexto se disponga lo contrario:

a. El término „Autoridades de Aeronáutica” significa, en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y cualquier persona o cuerpo autorizado para desempeñar las funciones que actualmente ejerce dicho Ministerio o funciones similares;

En el caso del Reino de los Países Bajos, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y cualquier persona o cuerpo autorizado para desempeñar cualquier función que actualmente ejerce dicho Ministerio o funciones similares;

b. El término „el Convenio”, significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional que quedó abierto a firma en Chicago, el día 7 de diciembre de 1944;

c. El término „Línea Aérea designada” significa, una línea aérea que haya sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo III de este Acuerdo;

d. El término „tarifa” significa los precios del transporte de pasajeros, equipajes y mercancías, y las condiciones en que se aplican, así como los precios y condiciones referentes a los servicios de agencia y otros servicios auxiliares, con excepción de las remuneraciones y condiciones relativas al transporte de correo;

e. Los términos „Territorio”, „Línea Aérea”, „Servicio Aéreo”, „Servicio Aéreo Internacional” y „Escala para fines no comerciales”, tienen los significados que se les asigna respectivamente en los Artículos 2 y 96 del Convenio;

f. El término „ruta aérea” significa el itinerario pre-establecido que sigue una aeronave asignada a un servicio aéreo regular;

g. El término „capacidad ofrecida”, significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos convenidos, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operan en un período dado;

h. El término „frecuencia” significa el número de vuelos redondos en un lapso dado que una línea aérea efectúa en una ruta especificada;

i. El término „libertad del aire” significa el privilegio de tomar y el de desembarcar pasajeros, carga y correo con destino a, o procedente de terceros Estados.

Artículo II

1. Con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares, cada una de las Partes Contratantes otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la línea aérea designada de esa otra Parte Contratante:

a. Volar sin aterrizar sobre el territorio de la otra Parte Contratante;

b. Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales; y

c. Embarcar y desembarcar en dicho territorio tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, separada o combinadamente, mientras que opere un servicio en una ruta comercial y especificada en el Anexo que se redacte de conformidad con este Acuerdo.

En adelante, dichos servicios y rutas se llamarán „Servicios convenidos” y „Rutas Especificadas”, respectivamente.

2. Lo especificado en el párrafo 1 de este Artículo no deberá interpretarse como que se confiere a la línea aérea de una de las Partes Contratantes el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo para ser transportados por remuneración o contrato con destino a otro punto dentro del territorio de esa otra Parte Contratante.

Artículo III

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante una línea aérea con el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante otorgará sin demora a esa línea aérea designada, la autorización de operación correspondiente, a reserva de las estipulaciones contenidas en los párrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Las Autoridades de Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la línea aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre que reúne los requisitos prescritos por las Leyes, Reglamentos y disposiciones normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades para la operación de servicios aéreos internacionales por parte de dichas Autoridades, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de no otorgar la autorización de operación a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo o de imponer aquellas condiciones que considere necesarias para el ejercicio. Por dicha línea aérea designada, de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no esté convencida de que la parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa línea aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado o a sus nacionales.

5. A reserva de las estipulaciones del párrafo 3 de este Artículo, la línea aérea que ha sido designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a operar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo X de este Acuerdo, en lo que respecta a dichos servicios.

6. La línea aérea designada someterá para su aprobación a las Autoridades de Aeronáutica de la otra Parte Contratante, por lo menos con treinta días de anterioridad al inicio de la operación de un servicio convenido, la frecuencia, el horario y la clase de aeronave. Lo mismo se aplica a las modificaciones posteriores.

Artículo IV

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II de este Convenio por parte de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que considere necesarias en el ejercicio de esos derechos:

a. En el caso de que no esté convencida de que la parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa línea aérea se halla en manos de la Parte Contratante que designa la línea aérea o de nacionales de dicha Parte Contratante, o

b. En el caso de incumplimiento de esa línea aérea de las Leyes, Reglamentos o disposiciones de la Parte Contratante que ha otorgado estos derechos, o

c. En el caso de que la línea aérea dejare de cumplir en su operación, con las estipulaciones de este Acuerdo y su Anexo.

2. El derecho de revocar, suspender o imponer condiciones será ejercido previa consulta con la otra Parte Contratante, a no ser que sea esencial la inmediata revocación, suspensión o imposición de

condiciones para evitar nuevas infracciones de las Leyes, Reglamentos y disposiciones o faltas de operación adicionales, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y su Anexo.

Artículo V

1. Habrá justas y equitativas oportunidades para la línea aérea designada de cada una de las Partes Contratantes, para la operación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. En la prestación de los servicios convenidos, la línea aérea designada de cada una de las Partes Contratantes tomará en consideración los intereses de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última suministra en la totalidad o en parte de las mismas rutas.

3. Los servicios aéreos que suministre la línea aérea designada de cada una de las Partes Contratantes tendrán relación directa con los requerimientos del público, en lo que respecta al transporte aéreo en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal el suministro, a un factor razonable de carga, de la capacidad adecuada a la demanda actual y a la que razonablemente se anticipa de transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte que ha designado la línea aérea y los países de destino.

4. El transporte de pasajeros, carga y correo, tanto embarcados como desembarcados en puntos de las rutas especificadas en los territorios de Estados que no sean aquellos que haya designado la línea aérea, se hará de conformidad con los principios generales de que la capacidad deberá estar relacionada con:

a. La demanda del tráfico local y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea;

b. La demanda del tráfico en las regiones atravesadas por la línea aérea teniendo en cuenta los servicios de transporte aéreo locales y regionales; y

c. Las necesidades de la operación de líneas aéreas en tránsito.

Artículo VI

1. Las Leyes, Reglamentos y disposiciones de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y navegación de tales aeronaves mientras se encuentran dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante y serán cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte Contratante y mientras estén dentro de él.

2. Las Leyes y Reglamentos de una de las Partes Contratantes relacionadas con la entrada, permiso, migración, pasaportes, aduanas y cuarentena deberán acatarse por la tripulación, pasajeros, carga y correo o en su nombre, al entrar al territorio de dicha Parte Contratante, al salir de él y mientras se encuentren en el mismo.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes que no salgan del área del aeropuerto reservada para dichos fines, estarán sujetos únicamente a un control simplificado, excepto en lo que se refiere a medidas de seguridad contra violencia y piratería aérea.

El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exonerados de impuestos aduaneros y de otros impuestos similares.

Artículo VII

1. Los certificados de aeronegabilidad, certificados de competencia y las licencias emitidas o reválidas por una de las Partes Contratantes y que se encuentren vigentes serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para fines de la operación de los servicios aéreos en las rutas especificadas, siempre que dichos certificados o licencias hayan sido emitidos a reválidas de conformidad con las normas establecidas por el Convenio y de acuerdo con las mismas. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de renunciar a reconocer, para los fines de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a que se refiere el párrafo 1 anterior, extendidos por las Autoridades de Aeronáutica de cada una de las Partes Contratantes, dieran lugar a diferencias con respecto a las normas establecidas según el Conve-

nio, cuando tales diferencias hubieran sido registradas en la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades de Aeronáutica de la otra Parte Contratante podrán solicitar una consulta con las Autoridades de Aeronáutica de esa otra Parte, con el fin de satisfacerse de que la práctica en cuestión le es aceptable. Si no se llegara a un acuerdo satisfactorio referente a asuntos relacionados con seguridad de vuelo, se aplicará el Artículo IV de este Acuerdo.

Artículo VIII

1. Las tasas que se impongan en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, por el uso de aeropuertos y otras instalaciones de aviación, a la aeronave de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante no deberán ser mayores que aquellas que se impongan a las aeronaves de otras líneas aéreas dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a otras aerolíneas sobre una línea aérea designada de la otra Parte Contratante al aplicar sus regulaciones de aduana, migración, cuarentena y regulaciones similares o en el uso de aeropuertos, pistas y servicios de tráfico aéreo e instalaciones asociadas que están bajo su control.

Artículo IX

1. Las aeronaves que se operen en servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo normal, repuestos, suministros de combustibles y lubricantes, y suministros de las aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) que se encuentren a bordo de dicha aeronave estarán exonerados de todo impuesto aduanal, honorario de inspección y otros cargos similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y suministros permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento en que sean reexportados.

2. El combustible, lubricantes, repuestos, equipo normal y suministros de aeronaves que se introduzcan al territorio de una de las Partes Contratantes por o en nombre de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o que se lleven a bordo de las aeronaves que operan dicha línea aérea designada para utilizarse únicamente en la operación de servicios internacionales, estarán exonerados de todo impuesto y cargas incluyendo impuestos aduanales y honorarios de inspección que se impongan en el territorio de la primera Parte Contratante, aún cuando estos suministros vayan a usarse en las partes del viaje que se lleven a cabo sobre el territorio de la Parte Contratante en el que se hayan embarcado. Podrá requerirse que los materiales que se mencionan arriba, se mantengan bajo supervisión o control aduanero.

3. El equipo normal que se lleva a bordo, repuestos, suministros de aeronaves y el combustible y lubricantes que se mantengan a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las Autoridades Aduanales de esa Parte, quienes podrán retener que esos materiales se pongan bajo su custodia hasta el momento en que se reexporten o se enajenen en otra forma, de conformidad con las regulaciones aduaneras.

Artículo X

1. Las tarifas aplicables por la línea aérea de cada una de las Partes Contratantes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él, se establecerán a niveles razonables teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el costo de operación, un beneficio razonable, las características del servicio y las tarifas aplicadas por otras líneas de transporte aéreo.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, se acordarán, si es posible, por las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, previa consulta a las otras líneas aéreas que operen en toda la ruta o parte de ella. Las líneas aéreas designadas llegarán a este acuerdo recurriendo en la medida de lo posible, al procedimiento para la elaboración de tarifas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

3. Las tarifas así acordadas, se someterán a la aprobación de la Autoridad de Aeronáutica de las Partes Contratantes al menos sesenta días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades.

4. Si las líneas aéreas de una Parte Contratante no están de acuerdo con las tarifas propuestas por la otra Parte Contratante, cualquiera de ellas podrá solicitar una consulta con la otra Parte Contratante, con el fin de satisfacerse de que la práctica en cuestión le es aceptable. Si no se llegara a un acuerdo satisfactorio referente a asuntos relacionados con seguridad de vuelo, se aplicará el Artículo IV de este Acuerdo.

5. Si las Autoridades de Aeronáutica de una Parte Contratante no están de acuerdo con las tarifas propuestas por la otra Parte Contratante, cualquiera de ellas podrá solicitar una consulta con la otra Parte Contratante, con el fin de satisfacerse de que la práctica en cuestión le es aceptable. Si no se llegara a un acuerdo satisfactorio referente a asuntos relacionados con seguridad de vuelo, se aplicará el Artículo IV de este Acuerdo.

6. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a otras aerolíneas sobre una línea aérea designada de la otra Parte Contratante al aplicar sus regulaciones de aduana, migración, cuarentena y regulaciones similares o en el uso de aeropuertos, pistas y servicios de tráfico aéreo e instalaciones asociadas que están bajo su control.

7. Las tarifas de este Artículo se aplicarán a las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes.

8. Las Partes Contratantes se someterán a las medidas correctivas y sanciones que impongan las autoridades de la otra Parte Contratante, cuando éstas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

Cada Parte Contratante convertirá el excedente de la línea aérea en el excedente de la otra Parte Contratante. Dichas transferencias serán corrientes y deberán efectuarse dentro del período de un año. Ningún otro cargo será aplicable a dichas transferencias.

En espíritu de cooperación, las Partes Contratantes se someterán a las disposiciones de este Acuerdo, con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.

1. Si se suscitara alguna controversia relacionada con la negociación directa, las Partes Contratantes se someterán a la negociación directa.

2. Si las Partes Contratantes no llegaran a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar una mediación o un arbitraje. Si se solicita un arbitraje, el árbitro será nombrado por las Partes Contratantes. Si cualquiera de las Partes Contratantes no acepta el arbitraje, el árbitro será nombrado por el Comité de Arbitraje de la Organización de Aviación Civil Internacional.

4. Si las líneas aéreas designadas no pudieran acordar estas tarifas, o si por cualquier otra razón no pudieran fijarse una tarifa de conformidad con las estipulaciones del párrafo 2 de este Artículo, o si durante los primeros treinta días del periodo de sesenta días a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo, una de las Partes Contratantes diere aviso a la otra Parte Contratante de su desacuerdo con cualquier tarifa acordada de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, las Autoridades de Aeronáutica de las Partes Contratantes tratarán de establecer la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades de Aeronáutica no pudieran acordar la aprobación de una tarifa que se les presente de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo y el establecimiento de una tarifa de conformidad con el párrafo 4, la disputa se arreglará de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII de este Acuerdo.

6. Ninguna tarifa entrará en vigor si no ha sido aprobada por las Autoridades de Aeronáutica de la respectiva Parte Contratante, de conformidad con su reglamentación nacional.

7. Las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones de este Artículo permanecerán en vigor hasta que se hayan establecido nuevas tarifas de acuerdo con dichas disposiciones.

8. Las Partes Contratantes establecerán mecanismos eficaces dentro de su jurisdicción para investigar infracciones de tarifas y tomar las medidas correctivas necesarias, incluso la imposición de sanciones consecuentes y uniformes.

Artículo XI

Cada Parte Contratante otorga a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, el derecho de libre transferencia en moneda convertible del exceso de ingresos sobre gastos, obtenidos por cada línea aérea en el curso normal de su negocio.

Dichas transferencias deberán ser otorgadas de manera regular y corriente y deberán basarse en el prevaliente cambio de los valores del mercado extranjero, aplicable a los pagos corrientes.

Ningún otro cargo más que los cargos bancarios normales, serán aplicables a dichas transferencias.

Artículo XII

En espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades de Aeronáutica de las Partes Contratantes se consultarán cuantas veces sea necesario, con el fin de asegurar la ejecución y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Anexo del mismo.

Artículo XIII

1. Si se suscitare alguna disputa entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán en primer lugar de arreglarlo mediante negociación directa.

2. Si las Partes Contratantes no pudieran llegar a un arreglo a través de negociaciones directas, podrán acordar de someter la controversia a alguna otra persona o entidad para su decisión; si no llegaran a un acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la controversia se someterá a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes, y el tercero, que fungirá como Presidente del Tribunal, que será nombrado por las dos designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará a un árbitro dentro de un periodo de sesenta días contados a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba de la otra una notificación, a través de canales diplomáticos, solicitando el arbitraje de la controversia por parte de dicho Tribunal; el tercer árbitro será nombrado dentro de un periodo adicional de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes dejare de nombrar un árbitro

dentro del periodo especificado, o si no se nombrare el tercer árbitro dentro del periodo adicional señalado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá nombrar, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, un árbitro o árbitros segun lo requiera el caso. El tercer árbitro será originario de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje.

3. Las Partes Contratantes acatarán cualquier decisión tomada de conformidad con el párrafo 2 de este Artículo.

4. Los gastos del Tribunal de Arbitraje serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

Artículo XIV

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considerare conveniente modificar cualquier disposición de este Acuerdo o del Anexo al mismo, podrá solicitar consulta con la otra Parte Contratante; dicha consulta, que podrá ser entre las Autoridades de Aeronáutica y se podrá llevar a cabo por medio de discusión o por correspondencia, se iniciará dentro de un periodo de sesenta días contados a partir de la fecha de la solicitud.

2. Cualquier modificación a este Acuerdo que se decida durante la consulta a que se refiere el párrafo 1 anterior, deberá acordarse mediante intercambio de notas diplomáticas, entre las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que dichas Partes se hayan informado entre sí por escrito, que se ha cumplido con las formalidades que constitucionalmente se requieren en sus respectivos países.

3. Las modificaciones al Anexo de este Acuerdo que se decidan durante la consulta a que se refiere el párrafo 1 anterior, se acordarán por escrito entre las Autoridades de Aeronáutica y entrarán en vigor inmediatamente.

Artículo XV

Este Acuerdo y cualquier modificación al mismo, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo XVI

1. Este Acuerdo entrará en vigor el día que las Partes Contratantes se hayan informado mutuamente por escrito, que se han llenado las formalidades que se requieren constitucionalmente en sus respectivos países.

2. En lo que concierne al Reino de los Países Bajos, este Acuerdo se aplicará únicamente al territorio del Reino en Europa.

Artículo XVII

Cada una de las Partes Contratantes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte Contratante, su decisión de denunciar este Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Acuerdo quedará sin efecto doce meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a no ser que dicha notificación se retire por mutuo acuerdo antes de que este periodo expire. En caso de que la otra Parte Contratante no acuse recibo, se considerará que la notificación fue recibida por ella, entorece días después de la fecha de recibo del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en LA Haya, el 15 de ^{dicembre de 1977} en daphnendo, en idiomas español, holandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por la República de Guatemala

Por el Reino de los Países Bajos

Anexo

1. Rutas que operará la línea aérea que designe el Gobierno de la República de Guatemala:

RUTA I

	Puntos intermedios	
Guatemala	El Salvador Managua San José de Costa Rica Bogotá Cartagena Caracas San Juan de Puerto Rico Santo Domingo Point a Pitre Madrid París Zurich	Amsterdam

RUTA III

	Puntos intermedios	
Guatemala	Miami Dallas Fort Worth Montreal	Amsterdam

2. Rutas que operará la línea aérea que designe el Gobierno del Reino de los Países Bajos:

RUTA I

	Puntos intermedios	
Amsterdam	Frankfurt Zurich Lisboa Caracas Puntos en el Caribe Barranquilla Panamá San José de Costa Rica	Guatemala

RUTA II

	Puntos intermedios	
Amsterdam	Montreal Houston México	Guatemala

3. Los puntos en las rutas especificadas podrán omitirse en cualquiera o en todos los vuelos, a opción de la línea aérea designada.

4. Nada impedirá que la línea aérea designada sirva otros puntos que aquellos que se estipulan en los párrafos 1 y 2, siempre que no se ejerzan derechos de tráfico entre esos puntos y puntos situados en el territorio de la otra parte Contratante.

De Regerin Koninkrijk de sluitende Pari Burgerluchta tekening werd te sluiten als regelde lucht grondgebieden wederkerigheit

Voor de te zinsverband a

a. De uit: het Ministerie of instelling e geneemd min te vervullen

wat het K Verkeer en V de functies te vervuld, danw

b. De uit: nale Burgerl: ondertekening

c. De uit: luchtvaartma: Overeenkomst

d. De uit: passagiers, ba: toegepast, me: king hebben diensten, met met betrekkin

e. De uit: „luchtdienst“ voor verkeers in artikel 2 e

f. De uit: die wordt ge: geregelde lue

g. De uit: van de lucht: elk der overe: quantie waan: riende gebruik

h. De uit: luchtvaartma: schreven rou

i. De uit: passagiers, vr: ming naar of

1. Met he: len, verleent: eekant:luit: andere: Over: schappij:

a. om zon: eenkant:luit

b. om op: keersdoelind